

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 139

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	NATHALIA MAÑINGA AUSECHA
Demandado:	ZORAIDA ELIZABETH GARZON CAMPO
Radicado:	190014003003-2023-00126-00

En la fecha, viene a Despacho la solicitud presentada por el abogado Camilo Eduardo Chaves Vargas, recibida en el correo institucional del despacho el día 18 de enero de 2024, quien obra como parte demandante en el proceso Ejecutivo Singular que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, bajo el Radicado No. 19001-4003-002-2023-00730-00, mediante el cual, pone en conocimiento de este Despacho el proveído del 11 de diciembre de 2023, emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán Cauca, en el cual resolvió:

“DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, dentro del Proceso Ejecutivo Singular N° 19001-40-03-003- 2023-00126-00, propuesto por NATHALIA MAÑUNGA AUSECHA, en contra de ZORAIDA ELIZABETH GARZON CAMPO que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN Comunicar la anterior determinación al mencionado juzgado, para que tome atenta nota de la medida cautelar decretada y en su debida oportunidad si a ello hubiere lugar, de aplicación al Art. 466 C.G.P. OFÍCIESE.”

Así las cosas, solicita el peticionario a este despacho realizar las gestiones correspondientes para hacer efectiva la medida cautelar decretada por el juzgado homologo.

CONSIDERACIONES

De entrada, la Judicatura estima que no es procedente dar trámite a la solicitud allegada, pues se vislumbra que el solicitante no es parte procesal en el asunto de la referencia, por lo cual, carece de legitimación en la causa para actuar.

Ahora bien, se allega adjunta a su solicitud, copia de la providencia del 11 de diciembre de 2023, emanada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán Cauca, mediante la cual se decreto el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados del proceso No. 2023-00126-00 que cursa en esta instancia judicial.

Al respecto, el Despacho estima que tampoco es procedente dar trámite a lo solicitado, pues si bien es cierto, en la misma se decreta medidas cautelares con dirección a este Despacho, el medio para comunicarlas no es el pertinente, pues el inciso segundo del artículo 466 del C.G.P. prevé que:

Artículo 466 Persecución de bienes embargados en otro proceso.

...

“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.” (Resaltado por el despacho” ...

Lo anterior, refiere que, la forma procesal adecuada de comunicar este tipo de medidas cautelares no radica en cabeza del demandante, sino en cabeza del despacho judicial que las decreta. Igualmente, es preciso aclarar que este tipo de comunicaciones no se perfecciona con él solo envió de la providencia que decreta tales medidas, pues para ello, el Despacho debe comunicar a al juzgado destinatario lo resuelto a través de un oficio al cual, si lo estima pertinente, puede adjuntar el proveído.

Nótese que, en el presente caso no es el juzgado quien comunico las medidas cautelares decretadas, pues como se observa, quien lo hace es la parte demandante a través del envió de copia la respectiva providencia; por lo tanto, no es procedente dar trámite a lo solicitado.

Sin embargo, en atención a los principios generales que rigen la ley procesal, máxime el de garantizar el derecho al acceso a la justicia y en virtud de que el objeto de la ley procesal es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, se dispondrá requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán – Cauca, a fin de que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe al despacho lo resuelto por ese estrado judicial mediante Auto No. 2894 de fecha 11 de diciembre de 2023, en relación con el embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo Singular que cursa en contra de la demandada ZORAIDA ELIZABETH GARZON CAMPO en esta dependencia.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA, a fin de que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva informar a este Despacho lo resuelto por ese estrado judicial mediante Auto No. 2894 de fecha 11 de diciembre de 2023 en relación con una medida de embargo de remanentes en el proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 2023-00126-00 que cursa en contra de la demandada ZORAIDA ELIZABETH GARZON CAMPO en esta dependencia.

SEGUNDO: OFICIESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA, para informar lo resuelto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb